

INFORME: Le informo señora Juez que el día de hoy se logró comunicación con el Señor Lorenzo Enrique Macías Roldán (3108440607), quien manifestó que la accionada le indicó a que IPS podía acercarse para la práctica del examen, pero con las que se ha puesto en contacto y con la documentación entregada por la accionada, no le prestan el servicio porque no tienen convenio con la ADRES. Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 27 de julio de 2022.

LUISA F. ARANGO L.

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LORENZO ENRIQUE MACÍAS ROLDÁN
INCIDENTADA	CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00182 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por el señor **LORENZO ENRIQUE MACÍAS ROLDÁN**, en contra de **CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA**.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 21 de julio de 2022, el accionante LORENZO ENRIQUE MACÍAS ROLDÁN, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA, aduciendo que esta no ha acatado la orden impartida en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil, pues no ha procedido con la remisión a una IPS que pueda prestar el servicio médico de **"RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECÍFICO)**

Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA”.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 21 de julio de 2022, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al Pbro. **JULIO JAIRO CEBALLOS SEPÚLVEDA**, en su calidad de Representante Legal de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA**, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia proferida en favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, hubo pronunciamiento por parte de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA** el 26 de julio de 2022, donde indicaron que ellos no tienen habilitado, ante la Secretaría de Salud de Medellín, el servicio de Resonancia magnética de articulaciones de miembro superior que requiere el accionante, ni disponen del equipo Resonador para prestar tal servicio. Además, señalaron que cuando el paciente, víctima de accidente de tránsito requiere un servicio con el que no se cuenta y es ambulatorio, si el paciente no está hospitalizado se le entregan unos documentos y se le informa a qué instituciones debe ir; le indicaron que en su caso, no es el SOAT sino el ADRES quien asume los gastos médicos, y por ello debe accionar a una entidad que cuente con el servicio habilitado como Hospital Pablo Tobón Uribe, IATM, INDEC, MEDIALFA y GENSALUD. Finalmente le señalaron al accionante que, una vez realizado el examen, regresara con el resultado para continuar con las atenciones.

4. Fue así como, el 26 de julio de 2022, a través del correo electrónico institucional, CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA si bien emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho, de este no se desprende ningún cumplimiento a lo ordenado pues solo se limitan a indicar:

- Formulario único de reclamación (FURIPS) completamente diligenciado, con letra legible y firmado (Este documento lo suministra la(s) IPS donde haya sido atendida la víctima del accidente de tránsito).
- Fotocopias legibles del SOAT vigente, matrícula, licencia de conducción, cédula del conductor, documento de Identidad de la víctima, (Registro civil, Tarjeta de Identidad o Cédula).

Documentos que al momento del egreso fueron entregados al paciente en su totalidad; es un requisito que al egreso de todo paciente víctima de accidente de tránsito se le entregue esta serie de documentos por si requieren de más atenciones pueda consultar en la institución de su preferencia, sea precisar que los pacientes víctimas de accidente de tránsito no requieren remisiones para su atención en otra Institución, solo se presentan en cualquier IPS con esta documentación arriba listada y se les realiza ingreso siempre y cuando se preste el servicio que requiere.

En el caso del paciente se le entregó información de las siguientes instituciones que tienen habilitado el servicio de resonancia magnética y lo ofertan para atención por SOAT y ADRES:

Entre IPS para ayudas dx se encuentran: *Hospital Pablo Tobón Uribe, IATM, INDEC, MEDIALFA y GENSALUD, SOAT y ADRES.*

*Líneas de atención: 3002072964 y 3016141234 sede prado
3015385881 – 3015395284 – 3017281485 sede Conquistadores*

En el caso concreto, el paciente tuvo un accidente de tránsito con "carro fantasma", no identificó el vehículo que ocasionó el accidente por lo tanto no se aportaron los documentos exigidos por norma para poder cargar a una determinada aseguradora SOAT los gastos médicos, en estos casos donde no hay una aseguradora por ley los gastos médicos los asume el ADRES, pero esta institución no tiene convenios con ninguna IPS para la prestación de servicios de estos pacientes por lo que acude con la documentación exigida a cualquier institución que tenga este servicio habilitado a que le presten el servicio, no agendan cita porque no tiene un "pagador" dado que el ADRES como entidad estatal no paga, debía accionar a una entidad que si cuente con el servicio habilitado como las arriba descritas que le puedan realizar el examen y se les obligara mediante fallo, información que en su momento le fue entregada y explicada al paciente.

5. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por la incidentista, en cuanto a la remisión a una IPS que pueda prestar el servicio médico de **"RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECÍFICO) Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA"**, por lo tanto, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

*La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en*

éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 7 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **LORENZO ENRIQUE MACÍAS ROLDÁN**, en contra de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA**, se dispuso:

***"PRIMERO:** Modificar el ordinal segundo del apartado resolutivo de la sentencia impugnada, para en su lugar: Ordenar a la Clínica Universitaria Bolivariana que, en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, **realice la remisión** de Lorenzo Enrique Macías Roldán a una IPS que pueda prestar el servicio médico de "Resonancia magnética de articulaciones de miembro superior (específico) y Consulta de control o de seguimiento por Medicina especializada (...)" (negritas y subrayas del despacho para resaltar).*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Pbro. **JULIO JAIRO CEBALLOS SEPÚLVEDA**, en calidad de Representante Legal de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA**, se impone entrar a verificar si el mencionado representante incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, modificado por el Tribunal Superior de Medellín, y en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del mismo de sustraerse o

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

rebelarse contra la decisión judicial, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Pbro. **JULIO JAIRO CEBALLOS SEPÚLVEDA**, en calidad de Representante Legal de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA**, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 7 de julio de 2022, a favor del señor LORENZO ENRIQUE MACÍAS ROLDÁN.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela; aunque se pronunció frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien el día 26 de julio de la anualidad se allegó por parte de la entidad requerida **CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA**, respuesta obrante en el archivo 4, de esta no se desprende un cumplimiento a lo solicitado.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales del señor **LORENZO ENRIQUE MACÍAS ROLDÁN**, puesto que si bien han sido reiterativo en que no cuentan con los equipos para la realización del procedimiento requerido por el paciente, no se considera una debida prestación del servicio de salud, enlistarle a aquel unas entidades o IPS`S a las que debe acudir para que le realicen el examen.

Y esto precisamente es lo que se observa de la respuesta hizo la Clínica aquí encartada. Le suministró los nombres y números de contacto al señor MACIAS ROLDÁN para que consiguiera por sus propios medios la cita para la realización del examen, lo que a todas luces va en contravía de una debida prestación del servicio, siendo además para las entidades menos complejo obtener el servicio requerido. La orden de la sentencia dada por el Superior consiste en que la Entidad "realice la remisión" y no entregar una lista para que sea el mismo usuario el que obtenga la cita para el examen.

Por lo tanto, siendo el Pbro. **JULIO JAIRO CEBALLOS SEPÚLVEDA**, en calidad de Representante Legal de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA**, el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Pbro. **JULIO JAIRO CEBALLOS SEPÚLVEDA**, en calidad de Representante Legal de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 7 de julio de 2022, a favor del señor **LORENZO ENRIQUE MACÍAS ROLDÁN**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del Pbro. **JULIO JAIRO CEBALLOS SEPÚLVEDA**, en calidad de Representante Legal de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA PONTIFICIA BOLIVARIANA**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado representante que las sanciones impuestas no lo eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos del señor **LORENZO ENRIQUE MACÍAS ROLDÁN**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 115

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de julio de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8ab550ae15e6215348f0349b6122ab235ff98c41ac2a3d889d681cbacf1ef**

Documento generado en 27/07/2022 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>